

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 843-A

(Antes Ley 4190)

Artículo 1º: Créase con carácter autónomo el Instituto del Defensor del Pueblo, de conformidad a lo establecido en el inciso 16) del artículo 119 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Artículo 2º: Es función del Defensor del Pueblo y del Defensor del Pueblo Adjunto, la de petionar ante el Estado en interés de los habitantes de la Provincia.

Su ámbito de competencia abarca a los tres Poderes del Estado, municipalidades, entes descentralizados y autárquicos, empresas del Estado, organismos de defensa y seguridad, entes supranacionales, empresas prestadoras de servicios públicos y empresas que reciban aportes o subsidios estatales.

Artículo 3º: La Defensoría del Pueblo estará integrada por un/a Defensor/a del Pueblo y un/a Defensor/a del Pueblo Adjunto/a, respetando la paridad de género. Serán propuestos por moción de uno o más legisladores y designados por el voto de los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados.

Artículo 4º: El Defensor del Pueblo durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por una sola vez, debiendo reunir los mismos requisitos que para ser Diputado, con las mismas inhabilidades, inmunidades y privilegios. Tendrá la misma remuneración e incompatibilidades que un Juez de Cámara de Apelaciones de la Provincia.

El Defensor del Pueblo Adjunto deberá reunir los mismos requisitos que para ser Defensor del Pueblo. Durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por una sola vez. Tendrá las mismas inhabilidades, inmunidades y privilegios que un Diputado y la misma remuneración e incompatibilidades que un Juez de Primera Instancia.

El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto no podrán ser removidos sino por las causales y el procedimiento establecido para el Juicio Político.

Artículo 5º: El Instituto funcionará como organismo con autonomía funcional y autarquía presupuestaria y estará integrado por el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto y el personal profesional y auxiliar establecido en la Ley 2006-A.

Artículo 6º: El Defensor del Pueblo nombrará -previo concurso de antecedentes y oposición - al personal de la Institución.

Para cubrir los cargos de la estructura que se establece por la presente, el Defensor del Pueblo deberá convocar a concurso público de antecedentes y oposición, el que se instrumentará a través de un Tribunal Examinador constituido al efecto, integrado por tres (3) docentes universitarios: uno (1) designado por la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE), uno (1) por la Universidad del Chaco Austral (UNCAUS) y uno (1) por la Universidad Tecnológica Nacional (UTN).

En el supuesto de los cargos correspondientes al Personal de Servicios, el concurso será de antecedentes y se llevará a cabo por el mismo Tribunal Examinador.

Asimismo el Defensor del Pueblo podrá promover previo concurso de antecedentes y oposición y remover a su personal, conforme lo previsto por la Ley de Presupuesto y los principios consagrados en la Constitución Provincial 1957-1994.

El Defensor del Pueblo aplicará por sí las medidas disciplinarias que contemple el Estatuto para el Personal de la Administración Pública. A todo efecto se declaran aplicables las leyes 292-A y 293-A, en lo que no se opongan a la presente. En todos los casos en que los funcionarios o empleados sean sometidos a sumario administrativo, la sustanciación estará a cargo de la Dirección de Sumarios dependiente de la Asesoría General de Gobierno.

Artículo 7º: El Defensor del Pueblo dictará el reglamento interno de la defensoría, para el desempeño adecuado de la dependencia a su cargo, en el contexto de atribuciones que fija la presente ley y los principios de informalidad, gratuidad, oficiosidad y protección del ciudadano que la inspiran.

Artículo 8º: A los efectos de la presente ley el concepto “interés de los habitantes” comprende todo aquello vinculado a la defensa de los derechos constitucionales, individuales, colectivos y difusos frente a los actos, hechos u omisiones de la administración y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones; así como la supervisión sobre la eficacia en la prestación de los servicios públicos, sean estos prestados por entes públicos o privados.

Artículo 9º: El Defensor del Pueblo actuará de oficio, o bien por denuncia o simple reclamo de algún particular, efectuado por escrito o mediante exposición verbal que deberá formalizarse ante la defensoría a su cargo.

No constituye impedimento la diversa nacionalidad, o hallarse la persona a proteger internada en establecimiento penitenciario, de seguridad, educación, salud u otro tipo de residencia o situación similar transitoria a cargo del Estado o de particulares. Podrá, incluso, abocarse a considerar peticiones recibidas por interpósita persona, mensaje, vía postal y de cualquier otra naturaleza, siempre que a su juicio consten datos suficientes para comenzar a intervenir.

Artículo 10: Las presentaciones, reclamos y denuncias efectuadas al Defensor del Pueblo, y su tramitación, no interrumpirán los plazos previstos por las leyes respectivas para interponer recursos administrativos o acciones judiciales, vía impugnativas que son de resorte de cada interesado y completamente independientes del ámbito de la presente ley.

Artículo 11: Los organismos públicos provinciales están obligados a brindar inmediata colaboración al Defensor del Pueblo, en todo cuanto les requiera y resulte de cumplimiento razonable en el marco de sus respectivas organizaciones y funciones.

Artículo 12: Todo aquel que obstaculice las tareas del Defensor del Pueblo, demorase injustificadamente o no le brindare información, documentación o colaboración urgente y completa, incurrirá en desobediencia administrativa.

En tal caso el Defensor del Pueblo pondrá el hecho en conocimiento del superior administrativo del remiso, y podrá peticionar su apercibimiento con registro en el legajo personal respectivo a los fines administrativos, sin perjuicio de pasar los antecedentes al Ministerio Público Judicial, a los efectos que estimare corresponder de acuerdo a la naturaleza y gravedad que los caracterice.

Artículo 13: El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Iniciar y proseguir de oficio o a iniciativa de cualquier habitante, investigaciones conducentes al esclarecimiento de actos, hechos u omisiones de la administración pública y sus agentes que impliquen ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, inconveniente, desconsiderado o inoportuno de sus funciones. Prestará especial atención a aquellas situaciones que denoten una falla sistemática o general de la administración pública, procurando aconsejar las acciones que permitan eliminar o disminuir el defecto;
- b) Denunciar ante la justicia hechos que a su juicio sean susceptibles de merecer investigación penal, para determinar la existencia o no del delito;
- c) Actuar, controlar y dictaminar, cuando así se justifique, en los casos que en principio no constituyan ilícitos penales, formulando advertencias y recomendando las medidas correspondientes. Los hechos motivo de su intervención deberán haber ocurrido o producido algún efecto durante el año anterior al momento de su conocimiento por el Defensor del Pueblo. De exceder ese tope sólo actuará cuando fundadamente estime justificado hacerlo por gravedad, actualidad u otra apreciación de su mejor servicio;
- d) Emitir opinión sobre cuestiones de interés público, propiciar la modificación o derogación de resoluciones y decreto, así como indicar

- vacios normativos o posibles reformas legislativas, e instar a la administración para que adopte medidas, expresando lineamientos e informándose de la marcha de las mismas;
- e) Sugerir criterios de interpretación, medidas y acciones administrativas, con el objeto de aclarar aspectos, evitar tratos discriminatorios, la reiteración o agravamiento innecesario de conflictos, etc.;
 - f) Cuando existan propuestas u observaciones de su parte, los organismos respectivos deberán pronunciarse y dar a conocer al Defensor del Pueblo en el plazo de treinta (30) días de que les hubieren sido notificadas las mismas;
 - g) Solicitar informes, remisión de actuaciones, confección de pericias y cuantos otros elementos considere útiles a los fines del cumplimiento de su cometido;
 - h) Ejercer sus funciones con especial atención sobre los asuntos vinculados a los recursos hídricos: estudios, proyectos y ejecución de obras colaborando desde su desempeño a asegurar el cumplimiento del Código de Aguas y el control independiente, indicado por el artículo 50 de la Constitución Provincial 1957-1994;
 - i) Desestimar directamente las presentaciones, reclamos y denuncias notoriamente inadmisibles o improcedentes;
 - j) La presente nomina de atribuciones es en carácter enunciativo y no taxativo, debiendo entenderse que el Defensor del Pueblo posee las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su misión, que le encomienda esta ley.
 - k) Elaborar la reglamentación del Instituto creado por la presente ley.

Artículo 14: El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a la Cámara de Diputados de la labor realizada en un informe que presentará antes de la iniciación del periodo ordinario de sesiones, debiendo enviar copia del mismo al Poder Ejecutivo.

Artículo 15: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco.

Pablo L.D. BOCSH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Emilio Eduardo CARRARA
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 843-A
(Antes Ley 4190)

TABLA DE ANTECEDENTES

| Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
|-------------------------------|---------------------------|
| 1 | Texto Original |
| 2 | Ley 6817, art. 1 |
| 3 | Ley 3227-A, art. 1° |
| 4 | Mod. Por Ley 7774 art. 1° |
| 5 | Ley 6817, art. 1 |
| 6 | Ley 6968, art. 7 |
| 7/12 | Texto Original |
| 13 incs. a) / g) | Texto Original |
| 13 inc. h) | Ley 4255, art. 15 |
| 13 inc. i) / j) | Texto Original |
| 13 inc. k) | Ley 4314, art. 1 |
| 14/15 | Texto Original |

Artículo Suprimido:

Anterior artículo 15 por vencimiento de plazo.

LEY N° 843-A
(Antes Ley 4190)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4190) | Observaciones |
|---|---|---------------|
| 1/14 | 1/14 | |
| 15 | 16 | |